

# Los matrimonios clandestinos en Venezuela a finales del siglo XVIII

María Teresa Tovar  
Universidad Católica Andrés Bello

---

## RESUMEN

A partir del análisis de un proceso judicial emblemático y a la luz de la tradición jurídica occidental, se establece la naturaleza de los matrimonios clandestinos y se distinguen los conflictos que suscitaron en la Venezuela de fines del siglo XVIII.

## PALABRAS CLAVE

Provincia de Venezuela Siglo XVIII, derecho, libre elección matrimonial.

## ABSTRACT

This analysis of a symbolic judicial process in the light of Western judicial tradition, establishes the nature of clandestine marriages and identifies conflicts of this type that occurred in Venezuela at the end of the 18<sup>th</sup> century.

## KEY WORDS

18<sup>th</sup> century Province of Venezuela, law, free marriage choice

---

## LOS HECHOS Y LOS PROCESOS

### PRESENTACIÓN: CONSUMACIÓN DEL MATRIMONIO CLANDESTINO (1792)

El juicio contra José Manuel Morón y Rosalía de la Madriz, acusados de contraer matrimonio clandestino, se inició el 25 de diciembre de 1792, cuando Luis Antonio Méndez Quiñónez, Provisor y Vicario General en sede vacante de la iglesia Catedral y abogado de la Real Audiencia de Santo Domingo, dictó un auto que ordenaba abrir una averiguación sobre un incidente ocurrido la nochebuena anterior. Este incidente le fue participado a las 7 am de ese día por José Francisco Méndez, cura rector de la parroquia de Altigracia, en cuyo templo “se le presentaron de sorpresa Don Manuel Moron y Doña Rosalía de la Madriz vecinos de esta ciudad y la última su feligresa, expresándole aquel, que la referida Doña Rosalía era su muger, y esta (según le parece) que el dicho Moron era su marido”.<sup>1</sup>

---

1 Archivo de la Academia Nacional de la Historia (en adelante AANH): “Testimonio de los Autos Criminales seguidos en el tribunal Eclesiástico Contra Don Manuel Morón y Doña Rosalía de la Madriz por haber contraído Matrimonio clandestino”, 1800, 3<sup>a</sup> pieza,

El Provisor encargó a Luis Cazorla, “Promotor Fiscal de este Obispado”, abrir una investigación “con la mayor brevedad”. De inmediato, Cazorla citó a declarar a los testigos para el día siguiente, 26 de diciembre, a las siete de la mañana: “al enunciado Cura y demas Clerigos y personas que se hallaren presentes, quienes expresarán todas las palabras y acciones que oyeron y vieron”. Se trataba de ocho sacerdotes y el organista de la iglesia.

Todos los testimonios coinciden en señalar que esa nochebuena, formado el coro para cantar los maitines, aparecieron de repente en el templo Manuel Morón y Rosalía de la Madriz, “una mujer muy tapado el rostro con su mantón”, “la mujer tapada”, tomados de la mano proclamando uno que ella era su mujer y la otra que aquél era su marido. El cura rector, Méndez, al oír tales palabras “procuró en todo desentenderse y no atender a nada de lo que se hacía”; según los otros testigos habría dicho “no, no, no, no se entiende eso conmigo” y acto seguido abandonó el coro. Morón habría solicitado de viva voz a los presentes que les sirvieran de testigos y sólo luego el cura rector, Méndez, “muy turbado”, se reincorporaba al coro para iniciar los cantos previstos.

Cuatro días después, 29 de diciembre, el Provisor dictaba auto de detención a ambos involucrados. El presunto delito, aunque no se advertía bien en ese confuso incidente, estaba claramente expresado y admitido por el propio acusado: “por haber contrahido y celebrado matrimonio por palabras de presente (...) sin preceder las tres canonicas moniciones que prescribe el Santo Concilio de trento”. Este emblemático matrimonio clandestino es el caso en estudio para este artículo

#### DESARROLLO DEL PROCESO POR MATRIMONIO CLANDESTINO (1793)

El testigo Miguel Aguado, presbítero, afirmaba en su declaración: “y que aunque no les oyó lo que dijeron supo y entendió en el mismo acto que habian contraido Casamiento Clandestino”. Por esta razón a Morón se le destinaba a la cárcel de la ciudad; a Rosalía quedaba encarcelada “en la de su habitación, sin salir de ella ni admitir visitas” porque no según ellos, había un lugar apropiado “para prisión de mugeres distinguidas”.

---

ff. 64. Nuestras principales fuentes primarias, que contienen el proceso, su antecedente y su consecuente, son tres de cuatro expedientes judiciales en el AANH identificados como “piezas”, aunque cada una contiene, a su vez, otras piezas: la primera, por ejemplo, incluye cuatro; y uno más en el Archivo General de la Nación (en adelante AGN), que trata del juicio previo, por disenso de sus familiares.

El tribunal comisionó a dos alguaciles, uno secular y otro eclesiástico, para visitar la casa de Rosalía, a la que no hallaron durante dos días consecutivos. El día 4, la encuentran, le imponen la medida, y ella la firmaba. Morón se presentó voluntariamente en la cárcel el día 6, donde quedaba “a la disposición del Señor Provisor y Vicario General”. Al día siguiente, los alguaciles acudían a sus respectivas residencias y embargaban sus bienes. Morón vivía en La Pastora, en la ribera occidental del río Catuche; su casa y todo lo contenido en ella fue puesto por el tribunal bajo custodia de su vecino de enfrente. Los bienes de Rosalía, esclavos incluidos, quedaron en poder de don Diego Suárez y Aguada, también vecino de Caracas.

En esas primeras diligencias el tribunal del Provisor y Vicario General del Obispado insistía en que gozaba del “auxilio real” que tempranamente solicitó a Pedro Carbonell, Gobernador, Capitán General y Presidente de la Real Audiencia. Éste, después de ser oficiado al respecto, afirmó sobre el caso, el 29 de diciembre: “Todo lo cual ha causado el mayor escándalo, no sólo por la clandestinidad del acto, sino por la contravención á la Real Pragmática de matrimonios” y ordenó al Provisor proveer el traslado a su despacho de las incidencias del juicio, mediante un auto de 9 de enero de 1793.

El 15 de enero se tomaba la confesión a los reos. Morón se identificaba de la siguiente forma: “natural y vecino de esta ciudad, de edad de treinta y tres años y meses, de estado casado, de calidad blanco, oficial de la Real Contaduría de Diezmos”. El acusado alegaba ignorancia de la ley; pero, presionado por el fiscal Cazorla, no tardaría en admitir “el deseo que tenía de contraer matrimonio con la expresada Doña Rosalía, que no podía verificarlo de otro modo, que quebrantando el precepto de Nuestra Santa Madre Iglesia”, tras lo cual solicitaría piedad al tribunal

Rosalía se reconocía como “natural y vecina de esta Ciudad de la feligresía de Nuestra Señora de Altigracia, de estado casada con Don José Manuel Morón, de edad de quarenta y dos a quarenta y tres años, de calidad blanca de las principales de esta Ciudad”. Argumentaba que había actuado mal “viendo que no podía ejecutarlo de otro modo”. Añadía: “que por otra parte veía su fama y estimación perdida” y que “como muger frágil incurrió en este hecho” y, por supuesto, pedía misericordia al tribunal.

Durante y después del proceso ambos acusados seguirían ante el tribunal esta línea de argumentación. Morón aludía remordimiento por el mal que

había causado a Rosalía y ésta se expresaría así: “Pero Señor la fragilidad de mi sexo y el verme en el mundo una muger sola abandonada de los mios, y sin otro remedio que el referido matrimonio para reemplazar mi honra y buena reputación que es prenda de mucha estimación y aprecio para las personas que tienen buen nacimiento”. Añadía: “y qualquiera muger de honor puesta en mi lugar no sé yo qué omitiría hacer para libertarme de una censura popular”. Esa condición, que de por sí la exponía a la vergüenza pública, se veía agravada por el hecho de haber concebido recientemente un hijo de Morón, de cerca de un año de nacido y que, naturalmente, era ilegítimo.

En febrero de 1793, ambos reos solicitaban que se sentenciara la causa en el estado en que estaba. En abril, después de la ratificación de las declaraciones de los testigos, asistidos por el abogado José Bernardo Díaz, insistían al provisor que se sirviera “haber la causa por conclusa y en su consecuencia fallarla declarando valido el matrimonio, y decretando sobre la ilicitud del hecho lo mas conforme al oficio de Justicia”.

El 21 de junio siguiente el tribunal dictaba sentencia: Morón era condenado “a cinco años de prisión en el castillo de Puerto Cabello donde se mantendrá sin salir de él” y Rosalía “a reclusión por el mismo tiempo en la casa de enseñanza de Niñas de esta Ciudad al cargo de la Rectora”. Además, se les multa con 600 pesos “de mancomun” destinados a la fábrica de la iglesia de Altagracia, y se les condenaba a pagar las costas del juicio, 1.550 pesos que se tomarían del valor de los bienes embargados.

El tribunal, además de fijar las penas, declaraba: “Fallamos que debemos declarar y declaramos por balido, firme y subsistente el matrimonio celebrado ante el propio Párroco, y más que suficiente numero de testigos mandando se sienta la partida en el libro Parroquial que corresponde”. En consecuencia, los reos se permitieron responder conjuntamente al tribunal, seis días después, como “marido y muger becinos de esta Ciudad”. Acataban el fallo, “lleno de equidad y justicia,” renunciaban al derecho de apelación e imploraban “misericordia y equidad (...) sin que siga agravio a la justicia”. Morón alegaba que sus padres ancianos dependían sólo de él, que tenía asuntos pendientes como funcionario público y que su salud se resentiría en el malsano ambiente de Puerto Cabello, por lo cual solicitaba cumplir la pena en La Guaira. Rosalía por su parte, pedía pasar la suya en

su propia casa, donde jóvenes menores de su familia dependían de ella, lo que el tribunal concedía el 12 de octubre de ese mismo año.

Además exigían las “bendiciones nupciales” correspondientes y añadían: “Porque también es consiguiente la legitimación de nuestro hijo, D. José Joaquín Mariano de la Santísima Trinidad bautizado en la parroquia de San Pablo a quien reconocemos y confesamos por tal nuestro hijo”. Estas diligencias fueron proveídas por el tribunal con celeridad. La conformidad de los reos con la sentencia no debiera sorprendernos: después de al menos dos intentos fallidos, lograban el objetivo que se habían propuesto: aunque presos, por fin estaban legítimamente casados.

#### DESARROLLO DEL PROCESO POR DISENSO (1791)

Dos años antes ambos habían enfrentado ya un juicio iniciado por los hermanos de Rosalía: “D. Felipe y Doña Josefa María Rodríguez de la Madriz se oponen al matrimonio que su hermana Doña Rosalía Rodríguez de la Madriz pretende contraer con José Manuel Morón”<sup>2</sup>. Aquellos argumentaban que se trataba de un “desigual enlace”, que “repugna el enlace con una familia donde se ven las mezclas de mulatos, indios, sambos y otras castas”. Su punto era que “Una familia como la nuestra, que por ser comprendida entre las de más lustre de esta ciudad, no puede mezclarse sin repugnancia con las que son solamente blancas”. Señalaban que “Morón por el contrario no tiene otros haberes que el triste sueldo que le ha granjeado su pluma, que es demasiado corto” (500 pesos anuales) y aseguraban que, por el lado materno, tenía ascendientes indios y zambos.

Aducían los artículos de la Pragmática Real de 23 de marzo de 1776<sup>3</sup>, que “previenen no se permitan matrimonios donde haya notable desigualdad”; afirmaban que

La pretensión de Doña Rosalía en enlazarse con Morón se dirige a querer por su antojo abochornar a su familia, echar sobre sí un tizne del que nunca podrá lavarse, causar escándalos en el pueblo, y perpetuas discordias y (...) transgredir los Reales Preceptos que todos debemos ciegamente obedecer.

---

2 AGN, Disensos y Matrimonios, t. XVI, 1791, N° 120, ff. 2-294.

3 PONCE, 1999, pp. 231-250: “Pragmática sobre los matrimonios de los hijos de familia”, como característicamente se llamó, en AANH, Colección Francisco Javier Yanes, t. IV, 1724-1799, ff. 41-65.

Además, resaltaban las consecuencias públicas de tal privado deseo: “ha de causar un gravísimo escándalo el pueblo, que ya desde ahora vocifera la notabilísima desigualdad que hay entre uno y otro”.

Se trataba, en efecto, de un asunto que era “visible a todo el pueblo”, por lo muy notable y conocida que era su familia. Además, parecía ser que a la pareja se les veía juntos en la calle con frecuencia. Uno de los primeros actos del tribunal fue instar a Morón a que “dentro de un término reducido se casara” o se mudara de la casa de Rosalía, donde ocupaba una habitación.

José Manuel Morón había nacido el 6 de abril de 1759. Su padre, natural de Granada, según su hoja de servicios militares, tenía barba castaña y ojos claros. Había cursado estudios para la carrera sacerdotal en la universidad caraqueña, según lo hacía constar Gabriel José Liendo, secretario del obispo Mariano Martí, el 28 de julio de 1783: “uno de los estudiantes de mi clase ha cursado y asistido a ella cumpliendo todas las obligaciones (...) desde mediados del año de setenta y siete hasta el presente”. Había aprobado exámenes sinodales para desempeñar curatos en cuatro oportunidades: para Los Cañizales, Quíbor, Patanemo y El Carrizal. Antes de abandonar la vida clerical, había trabajado en el equipo de la secretaría de Martí durante 16 meses y había presentado oposición para la mayordomía del Seminario Tridentino, quedando en tercer lugar entre ocho candidatos.

Entre las piezas del expediente del juicio de 1791 aparecen, además, varios folios titulados “Cuenta de la administración de los caudales pertenecientes a los herederos del difunto Sr. Don Antonio Xedler, puesta al cargo de Joseph Manuel Morón, desde el 1º de enero de 1790 en adelante”<sup>4</sup>. Además, habría llevado la cuenta y razón de la Armada de Aristizábal, que, venida de España a causa de la guerra contra Inglaterra, fondeaba en Puerto Cabello. La mayor parte de estas probanzas fueron declaradas por Rosalía “para más acreditar la hombría, honradez y mérito” de Morón. Parece que éste era un blanco pobre, o “de orilla”, pero ilustrado y honrado. Antes de transcurrida una década, acosándolo en los tribunales, además de valor, demostraría a Felipe de la Madriz, no con papeles sino con actos, que era su igual.

---

4 AGN, Exp. cit., ff. 142-150.

En todo caso, el disenso fue considerado “racional” y aceptado por el gobernador Juan Guillelmi, quien habría fallado contra los acusados el 21 de julio de 1791. Su familia y la ley le impedían a Rosalía casarse. Según relata Inés Quintero:

Al año siguiente, Rosalía en su desesperación dirigió una súplica al Consejo de Indias a fin de que intercediera a su favor y le diese autorización para unirse en matrimonio con José Manuel. Un hecho nuevo añade al expediente: el nacimiento de una inocente criatura. Estaba en la peor de las circunstancias: madre de un bastardo, con cuarenta años encima y sin dones ni gracias de hermosura. Si el Consejo no acudía en su auxilio y autorizaba la boda se convertiría en la más triste de las mujeres: sin caudal, abandonada de los suyos, sin legitimidad su hijo, y sin marido, ni esperanza de tenerle.<sup>5</sup>

Esa gestión no prosperó, al parecer porque estaba incompleta la documentación remitida a España. De acuerdo a Quintero el episodio terminaba allí. Sin embargo, en realidad sólo ese episodio, porque para Rosalía y José Manuel la lucha apenas comenzaba en 1793, cuando el veredicto de un nuevo juicio les permitía casarse. Habían ganado una primera batalla, pero hoy sabemos que continuarían luchando juntos, ciertamente, hasta que la muerte se los impidiera.

Ahora volvamos la vista de nuevo a 1793. Una vez pronunciada sentencia, la machacona, continua y reverente insistencia de ambos ante los tribunales, rendía sus frutos. Vale la pena señalar cómo en los numerosos documentos dirigidos al tribunal desde que fue recluso en Puerto Cabello, Morón exponía con vehemencia las penalidades de “mi Doña Rosalía”. Como ya dijimos, en octubre de 1793 se permitía a ésta volver a su casa. Poco después, el 21 de enero de 1794, se le concedía residir en Puerto Cabello para estar cerca de su esposo, quien se hallaba enfermo y atribulado por la muerte de su padre y la indefensión de su madre y hermana, cuyo marido había sido capturado por los franceses camino a España. Rosalía permanecería allí poco más de un año porque, enferma, se vería obligada a volver a Caracas el 21 de abril de 1795.

Sin embargo, las cosas estaban por arreglarse: cumplidos dos años de sentencia, el 13 de mayo siguiente, a Morón para “evitar la total ruina de

---

5 QUINTERO, 2005, p. 59. Desde su perspectiva, ofrece una sumaria reseña del expediente referido en *Infra*, nota 2: pp. 57-60, donde destaca que fueron testigos en el juicio los marqueses del Toro, de Mijares, del Valle de Santiago y el conde de San Javier: la batería pesada mantuana.

su familia”, se le conmutaba el resto de la pena por una multa de 50 pesos destinada a obras pías. Si bien las peripecias familiares y sociales, políticas y jurídicas, de ambos estaban lejos de terminar, pues se prolongarían más allá del fin de la monarquía, una vez instaurados el orden y la legalidad republicanos, estaban legalmente casados y eran libres para vivir y actuar juntos en su ciudad natal como marido y mujer, pese a todos los comentarios; además, su hijo era un de la Madriz legítimo y, por tanto, tenía ya derechos sobre el patrimonio familiar.

#### DESARROLLO DEL TERCER PROCESO (1799)

De todos modos, si bien el delito cometido era ya cosa juzgada y sentencia cumplida, esta pareja aún enfrentaría, poco tiempo después, un proceso más en su contra: una maniobra legal urdida por el hermano de Rosalía, quien, al parecer más celoso del patrimonio familiar que del honor de su hermana, insistía en oponerse a su matrimonio ante el mismísimo Rey, en una representación de 3 de junio de 1797, en la cual denunciaba que, pese a ser sentenciados a cinco años de reclusión, se les vería “a pocos días pasear por las calles con escándalo de todos”<sup>6</sup> y que habrían pagado “una prisión aparente (...) y que después vuelvan a las mismas”. El monarca, soliviantado por tales informes de un cabeza de familia principal, ordenaba, mediante Real Cédula dirigida al gobernador de la provincia el 13 de octubre de 1798, que se le remitiera “lo obrado por ambas jurisdicciones” para resolver al respecto.

En Caracas eran los tiempos en los cuales la Real Cédula de Gracias al sacar pesaba ominosamente sobre los mantuanos: un acta del cabildo de 14 de abril de 1796 acordaba solicitar al rey suspenderla, a lo que éste había respondido ratificándola el 3 de agosto de 1801<sup>7</sup>. Según Manuel Alfredo Rodríguez, para entonces “En Venezuela eran ostensibles la creciente fuerza numérica y económica de los pardos libres así como su inconformidad con la degradación civil a que estaban sometidos”.<sup>8</sup> Así pues, el recelo y temor

6 AANH, “Felipe de la Madriz pide cumplimiento de la Real Cédula de su Majestad sobre el clandestino contraído por Don Manuel Morón con Doña Rosalía de la Madriz su hermana”, 1800, 1ª pieza, 51 ff. Este es el tercero de los juicios que consideramos en este trabajo.

7 GIL FORTOUL, 1954, I, pp. 102-111. El autor calcula que habría entonces, en la actual Venezuela, 12.000 españoles peninsulares, 200.000 criollos y 406.000 gentes de color.

8 RODRÍGUEZ, 2002, pp. 21-22.



de los mantuanos respecto a los pardos estaban “entonces” en un punto crítico, factor político que agravaba el siempre conflictivo asunto de los matrimonios desiguales y clandestinos, además de telón de fondo sobre el cual se llevaban a cabo estos procesos, pero sobre todo este último.

Este tercer juicio, cuyo inicio provee el gobernador Guevara de Vasconcelos el 18 de julio de 1799, fue aprovechado por José Manuel Morón, quien, como legítimo esposo de Rosalía de la Madriz, ya le tenía montados dos pleitos a su cuñado Felipe por irregularidades en la administración de sendas capellanías familiares en las cuales tendría ilegalmente excluida a su esposa y a su legítimo hijo. Morón lo acusaba de forjamiento de documentos, de falsificación de firmas de escribanos, de arrojar sospechas sobre los funcionarios locales y la administración de justicia en la provincia y de mentir al Rey. Es decir, este juicio incoado por Felipe, una vez conseguida la Real Cédula, era una respuesta a las anteriores iniciativas judiciales en su contra emprendidas por Morón.

Ahora las tornas se invertían: el ayer acusado se convertía en acusador. Morón alegaba que Felipe había tenido “ocultos los de las testamentarías y particiones de los bienes de mis suegros desde el año de mil setecientos y setenta, donde se hallan dichos vicios calificados”. Además, estaba incurso en “las suplantaciones, falsificación de firma de un Ministro de fé pública”. También los argumentos relativos al daño a la tranquilidad pública se invertían: ahora Morón atacaba “los morbos” de Felipe, que “son el publico odio, que con escandalo del pueblo todo profesa a mi, a mi legitima Muger su hermana, y a nuestra descendencia, y a la venganza implacable que abriga en su dañado corazón”. Éste, impactado y desconcertado por la presentación de pruebas de Morón, declaraba: “lo que me hace conocer que él espía mis pasos y yo no penetro los suyos”.

En este juicio, Felipe de la Madriz se apoyaba en la Real Cédula de marras—cuyo texto encabeza el expediente— por él “presentada desde 12 de junio”, exigiendo que se le entregaran los testimonios y que se dictara prisión preventiva a Morón. Pero el gobernador, cuyo despacho en la Audiencia le había dado largas a los reclamos de Felipe durante medio año, el 28 de enero de 1800 se desentendía de este proceso encargándolo al Provisor eclesiástico Francisco Olmedilla. Evidentemente irritado por la insistencia de Felipe, dejaba claro, en primer lugar, que “no está la Causa pendiente como lo indica Don Felipe de la Madriz, y por tanto no hay materia sobre

que recaiga la administración de justicia prevenida en la Real Cédula del asunto” y en segundo término que “los tribunales de Su Majestad no se han erigido para servir de instrumentos a la venganza de personalidades y resentimientos particulares, mi dictamen es que dejándose las cosas en el estado en que se hallan se dé cuenta a Su Majestad”.

Morón celebraba “tan justa y sabia resolución”, que frenaba “las siniestras y depravadas intenciones de mi cuñado” y su “declarada persecución”, y pasaba a la carga exigiendo al tribunal que incluyera en el expediente dirigido al Rey las pruebas y testimonios que había presentado de las graves acusaciones contra éste, que se citara a ambos a declarar en España y que se le prohibiera enajenar los bienes familiares. Todavía se permitía el júbilo de afirmar: “Pero me asiste la felicidad de vivir bajo la dominación de un soberano justo”. A partir de entonces el conflicto, con las grandes propiedades e intereses de una de las familias más ricas de la colonia de por medio, continuaría durante la república. Pero en el tema que nos interesa, el asunto del matrimonio desigual y clandestino, aquí los hechos de esta historia llegan a su fin.

Sin embargo, todavía es de sumo interés para nosotros el hecho de que, además, en este último documento el gobernador, que en esta ocasión actuaba como Presidente de la Real Audiencia de Caracas, reconociera que ese delito configuraba un problema público, aunque no fuese atribuible sólo a Morón sino también a muchos más: “El de Morón no fue el primero de esta especie que principio la malicia en este Obispado, tres o cuatro le precedieron y dieron el escandalo y pernicioso ejemplo que sólo a él procura atribuirse”. Añadía que “Ninguno de ellos fue juzgado y sentenciado con tanta pena como Moron” y comentaba algunos de esos casos.

En ese mismo expediente encontramos las certificaciones de los notarios de las causas sobre matrimonios clandestinos que hallaron en sus archivos: doce ya sentenciados y dos en proceso, diligencia con toda seguridad ordenada por el gobernador (afortunado suceso para el investigador<sup>9</sup>). A esos 14 casos nos referiremos al final de este trabajo, que, en principio, parte del proceso emblemático ya descrito con el objeto, primero, de siluetear

---

9 AANH, “Sobre el cumplimiento de la Real Cédula de Su Majestad presentada por Don Felipe Madrid contra Don Joseph Manuel Morón por el clandestino que contrajo con Doña Rosalía de la Madrid su hermana” (cuarta pieza), ff. 27-37vto., de 22 de marzo de 1800.

en sus rasgos esenciales el fenómeno del matrimonio clandestino, como hecho y como derecho y, segundo, de establecer con cierta seguridad su peculiar significación histórica, social y política, a cuya luz lo consideraremos a continuación.

#### CARÁCTER CONTRACTUAL DEL MATRIMONIO

Morón y Rosalía, al casarse clandestinamente en diciembre de 1792, habían violado tres fundamentos legales vigentes para el momento: del *Concilio de Trento* (1545-1563) el “Decreto de reforma de los matrimonios”; de las *Constituciones del Sínodo Diocesano de Caracas* (1687) el título VIII del libro III (“Del matrimonio”) y de la *Real Pragmática* (1776) lo relativo a los matrimonios de los hijos de familia. Además habían desacatado la decisión judicial anterior: el disenso obtenido por sus hermanos un año antes. Sin embargo, el tribunal había reconocido que estaban casados.

La prolija legislación al respecto, tanto secular como eclesiástica, es indicativa, en primer lugar, de la frecuencia del llamado matrimonio clandestino, “que con otros gravísimos Daños y ofenzas a Dios resultan la turbación del buen orden del estado, y continuadas discordias, y perjuicios de las familias”<sup>10</sup>, como lo expresaría el Rey en su citada Pragmática. Pero, yendo más allá de la simple realidad factual, además expresa claramente las dificultades de las leyes indianas para regular y enfrentar el hecho del matrimonio y, de tal manera, conduce a una reflexión sobre la *a menudo olvidada relación y distinción entre derecho y hecho, entre ley y acción*, ejemplificada en este caso por el conflicto entre la libre elección matrimonial y sus normas.

A continuación, en contraste con los hechos y los procesos judiciales ya descritos, revisaremos las disposiciones de esas instituciones jurídicas en lo que respecta al matrimonio. Antes que todo, comenzaremos refiriéndonos a sus fundamentos doctrinarios, a las fuentes del derecho indiano, en este caso a la cuarta de las *Siete Partidas* del Rey Alfonso el Sabio (1221-1284), ese soberbio monumento jurídico concluido hacia 1265. En ellas se tiene al matrimonio como el principal de los sacramentos: “e sin el qual los otros seys Sacramentos non podrían ser mantenidos, nin guardados”. En consecuencia:

---

10 PONCE, 1999, p. 234.

E por esso lo pusimos en medio de las Siete Partidas deste libro; assi como el corazon es puesto en medio del cuerpo, lo es el espiritu del ome, onde va la vida a todos los miembros. E otrosi como el sol que alumbrá todas las cosas, e es puesto en medio de los siete Cielos, lo son las siete estrellas que son llamados Planetas.<sup>11</sup>

Cuando estas líneas se escribieron la tan manida afirmación de que la familia es la base de la sociedad era un reflejo exacto de la realidad y no una piadosa e inútil añoranza de algo que ya no existe.

En primer lugar, en las *Partidas* se deja sentado “que el matrimonio se faze tan solamente por el consentimiento”<sup>12</sup> de los contrayentes; o, dicho de otro modo: “Consentimiento solo, con voluntad de casar, faze matrimonio entre el varon e la muger”.<sup>13</sup> En varias partes y de modos diferentes se insiste en ello: “porque el consentimiento tan solamente, que se faze por palabras de presente, abonda para valer el casamiento”.<sup>14</sup> Es decir, la sola manifestación de la voluntad de los novios demuestra el consentimiento y, por tanto, es el único requisito para casarse legalmente, excepto por algún impedimento, por decirlo así, técnico, minuciosamente previstos en las mismas *Partidas*.

De tal modo, según la distinción que señala Chibly Abouhamad, el matrimonio es un acto jurídico “no solemne”, es decir, de aquellos “en los cuales no se hace necesario acompañar a la voluntad de las formas para que el acto produzca sus efectos, cuando son válidos sin sujetarse a formalidades”.<sup>15</sup> Según este autor: “en el Imperio cristiano y por la evolución del derecho se tomó en consideración la voluntad, en el sentido de que bastaba ella para hacer producir obligaciones como sucede con los actos jurídicos consensuales”.

A principios del siglo XVII, el eminente jurista indiano Juan de Solórzano Pereira destacaba que esa característica esencial validaba por sí sola el matrimonio, con total independencia no sólo de sus objetivos económicos y sociales, sino incluso del cumplimiento de sus fines biológicos y lúdicos: “pues según las reglas ordinarias de ambos derechos, y en que todos los Doctores convienen, con sólo el consentimiento se perfecciona sin

---

11 PONCE, 1999, p. 94. Textos de las *Partidas*: pp. 91-205.

12 PONCE, 1999, p. 107: IV, II, V.

13 PONCE, 1999, p. 106.

14 PONCE, 1999, p. 97: IV, I, IV.

15 ABOUHAMAD HOBAICA, 1964, p. 30.

necesidad de la cópula o consumación para que pueda y deba ser tenido por tal”.<sup>16</sup> En términos generales, el matrimonio está determinado por el axioma de “la autonomía de la voluntad”, que, jurídicamente, implica la aplicación del “principio *pacta sunt servanda*, los pactos, los acuerdos de voluntades producen obligaciones”,<sup>17</sup> de modo que la ley interviene una vez que se ha manifestado la libre voluntad de los contrayentes. Esta, por sí sola, configura un acto jurídico.

En la Venezuela de fines del siglo XVIII, más de medio milenio después de la entrada en vigencia de las *Partidas*, esa milenaria tradición jurídica, que se remontaba a las fuentes del derecho romano, estaba sólidamente convertida en derecho consuetudinario sobre el mismo principio: no dependía del formalismo o ritual eclesiástico sino pura y simplemente de la manifestación de la voluntad de los contrayentes. Estos no eran casados por la Iglesia, sino que se casaban (a sí mismos: en forma reflexiva, mediante pacto o convenio) uno con otro, en presencia de un representante de Dios, que además dejaba la muy material, y útil para la vida civil, constancia legal del hecho por escrito en los registros parroquiales. Si puede decirse así, además de conducir el puro acto ritual, propio de un sacramento, el sacerdote se limitaba a ser una especie de notario de la boda, cuya realización no dependía de su autoridad sino de la voluntad de los contrayentes.

Cuatro siglos después de promulgadas las *Partidas*, no otra cosa estipulan claramente las *Constituciones del Sínodo Diocesano de la Provincia de Caracas*:

177.- El matrimonio, como está declarado por el Santo Concilio de Trento, es un indisoluble vínculo, y contrato perpetuo, entre el hombre y la mujer. *Forma y causa eficiente* de este Sacramento es el consentimiento de los contrayentes, según diversas razones, el cual ha de ser declarado por palabras exteriores, o señales, que lo demuestren.<sup>18</sup>

La presencia del párroco y dos o tres testigos son también necesarias condiciones para la validez del matrimonio: ellos testimonian la voluntad manifestada por los contrayentes, pero nada más. Así lo entiende también el Sínodo caraqueño de 1687:

---

16 SOLORZANO PEREIRA, 1930, II, III, p. 22, p. 33.

17 SOLORZANO PEREIRA, 1930, p. 32.

18 GUTIERREZ DE ARCE, 1975, II, p. 190. En el magnífico estudio del primer volumen afirma: “Así pues, el Sínodo de 1687 se nos presenta como la única fuente de Derecho diocesano de prolongada vigencia durante la época colonial”; en el segundo está la documentación. *Cursivas en el texto, nuestras.*

178.- Para que este Sacramento sea válido, ha de estar presente el propio párroco, u otro cualquier sacerdote, de su licencia, o del ordinario y dos, o tres testigos, porque de otra suerte, los hace inhábiles el Santo Concilio Tridentino; y a los tales contratos, nulos, y de ningún valor.

De tal modo, el sacerdote, que apenas “ha de estar presente”, es un espectador en un drama que tiene sólo dos actores. Rosalía y Morón se casaron por su sola presencia y por las escasas palabras que pronunciaron en el templo de Altagracia la nochebuena de 1792. El párroco ni siquiera estuvo presente porque huyó en cuanto reconoció a Rosalía: sabía a qué venía y se negó a dejarse involucrar. En el desarrollo del proceso, luce evidente que, en el segundo interrogatorio efectuado al cura José Francisco Méndez, el tribunal busca establecer su responsabilidad en el hecho. En las *Partidas* estaba asentado que si un sacerdote casaba a una pareja “de que ouiesen oydo que auian tal embargo entre sí, porque no lo deuian fazer”, entonces “debe ser vedado del Perlado de aquel lugar do acaeciere, por tres años, que non use del officio de la Orden quel quiere”.<sup>19</sup> Se entiende, entonces, la “turbación” del cura rector de Altagracia.

Según Francisco López Herrera, “La gran revolución que en materia matrimonial significó el *Concilio de Trento* consistió fundamentalmente en que convirtió en solemne el contrato de matrimonio. Desde entonces el intercambio de consentimientos requiere celebración formal”. Sin embargo, reconociendo a la realidad añade:

En todo caso, en la ceremonia matrimonial los ministros son los propios contrayentes; el sacerdote que debe asistir al acto sólo tiene el carácter de testigo autorizado o calificado, que presencia el intercambio de consentimientos y bendice la unión<sup>20</sup>.

Pero, como hemos visto, nada de eso era sustantivamente necesario.

## EL AMOR Y LAS LEYES

### LOS MATRIMONIOS CLANDESTINOS

En las Constituciones sinodales, en el párrafo titulado “Lo que ha de preceder al matrimonio”, se lee: “185.- Hechas las informaciones, se

---

19 PONCE, 1999, p. 118: IV, III, IV.

20 LÓPEZ HERRERA, 1970, p. 145.

procederá a hacer por el cura las amonestaciones, que han de leerse con consentimiento de ambas partes, o de sus padres, en tres días continuos de fiesta de guardar, como lo manda el Santo Concilio de Trento”<sup>21</sup>. En el siguiente se ordena que ningún vicario ni cura pueda dispensar a los contrayentes de las amonestaciones o “moniciones”, como las llamaban Morón y Rosalía. El matrimonio es clandestino cuando se contrae sin cumplir ese requisito, sin ningún tipo de publicidad. Es clandestino no porque viole alguna ley o mandamiento, sino porque se esconde de la vista y los oídos del público. En las *Partidas* se llama encubierto: “Ca para non ser el casamiento fecho encubiertamente, ha menester que antes que los desposen, diga el Clerigo en la Egleſia, ante todos los que y estouiren” si alguno presenta inconveniente o embargo.

La principal razón por la cual la Iglesia se opone a esos matrimonios es “porque casamiento non se podria prouar. Ca la Egleſia non puede judgar las cosas encubiertas”. El preámbulo del texto que trata de estos matrimonios comienza así: “Asman, e sospechan los omes, que las mas de las cosas que son fechas en encubierto, que no son tan buenas, como las otras que se fazen paladinamente. E por esso dixo Salomón, que quien mal faze, aborrece la luz, porque los omes nos sepan las sus obras”.<sup>22</sup> En otra parte se insiste: “E deuisse fazer manifiestamente, porque se pueda prouar, e non encubierto”.<sup>23</sup>

Sin embargo, el argumento fundamental contra los matrimonios encubiertos, que se repite en forma constante en el decreto del *Concilio de Trento*, en las *Constituciones sinodales* y aun en la *Pragmática*, no es religioso, moral, ni jurídico, sino de orden público, es decir, político. Del matrimonio encubierto provienen “muy grandes enemistades, e muertes de omes, e muy grandes feridas, e muy grandes despensas, e daños” en primer lugar para las mujeres que así se casan, para las propias familias y para la justicia, ante la cual se ventilan pleitos dominados por el perjurio y falsos testigos y testimonios, entre muchos otros males que turban el buen orden de la sociedad.

Según Francisco López Herrera:

---

21 GUTIERREZ DE ARCE, 1975, II, p. 192.

22 PONCE, 1999, p. 115.

23 PONCE, 1999, p. 107.

Poco a poco fueron surgiendo normas canónicas con carácter más o menos coactivo, tendientes a lograr cierta publicidad previa a la constitución del vínculo matrimonial; a partir del siglo XIII se trató de organizar un sistema de bandos o proclamas que debían preceder al matrimonio y cuya finalidad principal era hacer posibles el conocimiento y la denuncia de los eventuales impedimentos que lo afectarían. Ese sistema se hizo obligatorio con el cuarto Concilio de Letrán (1215), aunque en la práctica su observancia resultó incierta y no continua.<sup>24</sup>

El “Decreto de Reforma del Matrimonio” contiene las prescripciones del *Concilio de Trento* en diez capítulos. En la exposición de motivos se confiesa que a los matrimonios clandestinos: “La Iglesia de Dios no obstante los ha detestado y prohibido en todos los tiempos”; siguiendo a las *Partidas*, se declara que “no pudiendo la Iglesia, que no juzga los crímenes ocultos, ocurrir a tan grave mal, si no aplica algún remedio más eficaz”. Sin embargo, esa “reforma” en realidad no instituye nada nuevo al respecto. En el capítulo I, titulado “Renuévase la forma de contraer los matrimonios con ciertas solemnidades”, se reitera la indispensable presencia del cura y dos o tres testigos, sin los cuales no es válido y se “exhorta” a los contrayentes a confesarse tres días antes, sin ninguna obligación.

El hecho, monótonamente repetido, es que, pese a las muchas y muy buenas razones, y de variada índole, que esgrimían tanto la autoridad secular como la Iglesia contra la celebración de matrimonios clandestinos y, pese a todo lo “detestado” que les parecieran, no encontraban por ningún lado ese remedio más eficaz que les permitiera impedirlos o, al menos, reducir su número. La impotencia del Concilio de Trento ante los frecuentes y escurridizos matrimonios clandestinos no es menos evidente que la que salta a la vista de entre las agudas y juiciosas distinciones doctrinarias de las *Partidas*, escritas tres siglos antes. En éstas ya se hablaba claramente de penas: “Encubiertamente casandose algunos, si embargo ouiessem entre si, como de parentesco, o de otra manera cualquier, por que non podiessen ser marido, e muger, aurian esta pena: que los hijos que fiziessen de so vno, non serian legitimos, nin se podrian escusar, por decir que su padre, nin su madre, non sabian aquel embargo quando casaron”.

En 1792, sobre Rosalía y Morón pesaba el embargo del juicio de disenso que habían perdido contra Felipe de la Madriz un año antes. Sin embargo, el tribunal, ateniéndose escrupulosamente a la evidente manifestación de

---

24 LÓPEZ HERRERA, 1970, p. 165.



voluntades ante el cura y testigos, actos que, por sí mismos, daban lugar al matrimonio, falló con justicia reconociendo el hecho y, en consecuencia, concediendo legitimidad también al hijo de ése, en lo sucesivo, legal matrimonio. En la Caracas de fines del siglo XVIII, el tribunal eclesiástico guardaba fidelidad al espíritu de la ley sin atenerse necesariamente a su letra, pues, antes que desheredado, el hijo de Rosalía era un legítimo Rodríguez de la Madriz, mientras las penas aplicadas a ella y a Morón no estaban prescritas en ninguna parte. Volveremos sobre este punto de la discrecionalidad de ese tribunal caraqueño.

#### LOS MATRIMONIOS DESIGUALES

Una pareja se casaba clandestinamente cuando algún “embargo” les impedía realizarlo con las debidas participaciones previas. Muchos de ellos obedecían al hecho de que los novios pertenecían a distintas clases sociales o razas y sus familiares se oponían a su unión. Este era el principal problema desde el punto de vista del poder civil o secular: el matrimonio clandestino y *desigual*. Esta última palabra no aparece en los documentos eclesiásticos, como las *Constituciones* o el *Concilio de Trento* y ni aun en las *Partidas*, pero sí está expresamente utilizado en la Pragmática de 1776. También era corrientemente empleada por Felipe de la Madriz, quien consideraba lesionado el honor familiar por la desigualdad entre Rosalía y Morón.

La Pragmática de 1776 adoptó disposiciones similares a las ya ensayadas por la Iglesia y otras más severas, cuyos evidentes objetivos no eran tanto los matrimonios clandestinos en “general” sino los “desiguales”. Es obvio que, a los ojos del Rey, los matrimonios clandestinos se habían convertido en un grave problema político y social: “haviendo llegado á sér tán frecuente el abuso de contrahér Matrimonios desiguales los hijos de familia”, de los que “resultan la turbación del buen orden del estado, y continuadas discordias, y perjuicios de las familias”. Sin embargo, los sabios consejeros reales terminan ratificando el único freno disponible, que no consistía en una pena y estaba instituido monótona y regularmente desde el siglo XIII en Madrid, en el XVI en Trento y en el XVII en Caracas:

Décimo séptimo: Que para atajar estos matrimonios desiguales, y evitar los perjuicios del estado, y familias se observe inviolablemente por los ordinarios eclesiásticos, sus Provisores, y Vicarios, lo dispuesto en el Concilio de Trento, en punto á las proclamas, escusando su dispensación voluntaria.

Con anterioridad al Concilio de Trento, el contrato de matrimonio era simplemente *consensual* (lo cual se explica por la influencia del Derecho Romano); por tanto el matrimonio existía y era válido sin necesidad de celebración formal. La Iglesia, desde los primeros tiempos, procuró –con muy poco éxito– que se diera cierta publicidad a la constitución del vínculo, pero la violación de sus recomendaciones no implicaba la nulidad del matrimonio”.<sup>25</sup>

Pero después de Trento, la naturaleza del matrimonio siguió siendo la misma: las solemnidades o formalidades con que el Concilio pretendía renovar la celebración del matrimonio fueron en realidad insignificantes. Todavía en tiempos de Rosalía de la Madriz podría afirmarse, en completo acuerdo con la realidad irreductible del fenómeno, que “Los matrimonios sin celebración (llamados “clandestinos”) dieron lugar a tal número de abusos y a un estado general de confusión e incertidumbre que el mundo cristiano clamaba por su proscripción”.<sup>26</sup>

La Pragmática real sobre los matrimonios de los hijos de familia, probablemente debido a esa terca persistencia de lo que las autoridades consideraban un mal público crónico, exigió como requisito para el matrimonio la autorización de los padres, o, en su ausencia, de otros familiares, no sólo para los menores de 25 años. En su punto octavo se dispone “Que los Padres, Abuelos, Deudos, Tutores, ó Curadores en su respectivo caso, deven presisamente prestar su consentimiento, si no tuvieren Justa, y racional causa para negarlo, como lo seria si tál Matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia, o perjudicase ál estado”. Sobre la base de esa ley se iniciaban los juicios por disenso, contenidos en numerosos y abultados volúmenes en el Archivo General de la Nación; usando ese precepto, en particular, sus hermanos impidieron el matrimonio de Rosalía en 1791. Esos juicios se ventilaban ante la autoridad secular; los de matrimonios clandestinos, en cambio, ante la eclesiástica.

En general, las draconianas y vagas disposiciones de la *Pragmática* parecen obedecer a la desesperación ante un problema sin solución. En su preámbulo el Rey afirma:

Y no habiendose podido evitar hasta ahora este frecuente desorden, por no hallarse específicamente declaradas las penas civiles en que incurrirán los contraventores, he mandado examinar esta materia con la reflexión, y madurés que exige su importancia,

---

25 LÓPEZ HERRERA, 1970, p. 153. Cursivas del original.

26 LÓPEZ HERRERA, 1970, p. 153.

en una Junta de Ministros que me propusiese el medio más combenienete, justo y conforme á mi Autoridad Real en orden al contrato civil, y efectos temporales, que evite las desgraciadas conceqüencias que resultan de estos abusos, y de la inobservancia de las Leyes establecidas.

Vana pretensión la de un rey que no es todopoderoso, que encabeza un Estado de Derecho y no puede tomar decisiones al margen del círculo que la ley delimita ni resolver lo que durante siglos no ha podido hacerse. Al menos en Caracas, esta Pragmática no era adecuadamente obedecida ni por los naturales de la provincia ni por sus tribunales.

#### LA LIBERTAD DEL MATRIMONIO

El hecho irreductible y decisivo, que sumía a líderes políticos, juristas y sacerdotes en insalvables paradojas y perplejidades, consistía en que el matrimonio, desde la más remota antigüedad, estaba determinado por “El principio de la autonomía de la voluntad, que constituye la médula de los contratos”.<sup>27</sup> Así pues, la naturaleza misma del matrimonio, tal como estaba conceptualizado jurídicamente y consagrado por la tradición y la religión, gozaba de la indiscutida autoridad inherente al hecho inmemorial convertido en derecho consuetudinario. Son los actos y hechos de los pueblos los que hacen la historia y también los que forjan el derecho. El matrimonio dependía sólo de la voluntad de los contratantes por la poderosa y sencilla razón de que siempre había sido así. No se puede subestimar la tremenda fuerza vinculante para los hombres que tiene aquello que ha sido consagrado por la tradición en todas las sociedades preindustriales.

Cuando, tras la disolución del Imperio, la Iglesia Católica se organizó para asumir responsabilidades públicas y mundanas, la correspondiente estructuración de las tradiciones y preceptos cristianos en el derecho canónico se hizo sobre la base del derecho romano. Y en éste la voluntad definía por sí sola al matrimonio y la promesa bajo palabra bastaba para llevarlo a cabo legalmente. A fines del siglo XVIII, esta idea del matrimonio, más que blindada, estaba aureolada por un origen inmemorial que la asemejaba a la eternidad: parecía más un hecho natural que una humana convención. Es decir, formaba parte de aquellas cosas que los hombres no cuestionan ni discuten porque no pueden cambiar y, por tanto, asumen

---

27 LÓPEZ HERRERA, 1970, p. 160.

como supuestos de su existencia y vida colectivas, que aceptan sin más y sin pensar mucho en ello.

Además el derecho canónico añadió al carácter contractual del matrimonio, propio del derecho romano, el sacramental. “Sin embargo, debe observarse que no se trata de dos aspectos diferentes de una misma situación: el matrimonio no es sacramento desde un punto de vista y contrato desde el otro; sino que el sacramento matrimonial es el contrato y el contrato matrimonial es el sacramento”<sup>28</sup>. Contrato y sacramento coincidían en el mismo acto: a la vez los contrayentes establecían una relación entre ambos ante el resto de sus semejantes y otra con el cuerpo de la Iglesia ante Dios. Así pues, ambos poderes, el secular y el eclesiástico, tenían jurisdicción jurídica y judicial sobre el matrimonio.

Como es evidente en los casos de Rosalía y Morón, ambas justicias intervenían juntas en los procesos sobre matrimonios clandestinos, aunque en principio fuera una atribución de la Iglesia iniciarlos y conducirlos. Pero si la naturaleza híbrida del acto nupcial mezclaba las dos jurisdicciones y permitía esa colaboración, también limitaba estrictamente las iniciativas legislativas: la Iglesia podía legislar sobre el sacramento, pero no sobre el contrato. El poder civil tenía potestad sobre éste, pero no sobre el sacramento. Y, como ambos eran una sola cosa, las posibilidades de legislar por separado sobre el matrimonio eran muy reducidas. Además, cada una de las dos jurisdicciones cuidaba con celo que la otra sobrepasara los límites que le eran inherentes.

En el Concilio de Trento, en contra de sus propias declaradas intenciones de remediar los matrimonios clandestinos, la Iglesia reformada más bien los fortaleció, quizá en buena parte impresionada por el espectacular ascenso y afirmación política del poder secular y de la Nación-Estado, que, de la mano con el reformismo militante, mermaba entonces dramáticamente su propio poder. El capítulo IX de su Decreto de Reforma del Matrimonio se titula:

Nada maquinen contra la libertad del Matrimonio los señores temporales, ni los magistrados”. El texto es elocuente: “Por tanto, siendo en extremo detestable tiranizar la libertad del Matrimonio, y que provengan las injurias de los mismos de quienes se espera la justicia; manda el santo Concilio a todos, de cualquier grado, dignidad y

---

28 LOPEZ HERRERA, 1970, p. 153.

condición que sean, so pena de excomunión, en que han de incurrir ipso facto, que de ningún modo violenten directa ni indirectamente a sus súbditos, ni a otros ningunos, en términos de que dejen de contraer con toda libertad sus Matrimonios.

La precisión y el vigor del lenguaje de esta declaración no deben impedirnos pasar por alto su muy llamativo carácter universal y enteramente mundano, es decir, político: precioso testimonio de la altura con la cual la Iglesia Católica Romana desempeñó un papel político de primer orden cobijando, durante siglos en el Occidente europeo, la libertad, esa facultad inherente al siempre inestable reino de los asuntos humanos, en particular tarea cabalmente comprobable en Indias. En todo caso, la ilustrativa paradoja está en que tales palabras resulten precisamente del empeño por limitar la libertad: después de ese mandato, el problema de los matrimonios clandestinos era definitiva y evidentemente insoluble.

De tal modo, la más alta autoridad religiosa de la Epoca Moderna extendía el carácter sacramental del matrimonio a la libertad de contraerlo: en lo sucesivo, la voluntad de unirse en matrimonio, que ya era sagrada, estaba además sacralizada directamente por la Iglesia. En esas condiciones, limitar o poner trabas al ejercicio y despliegue de esa voluntad era impensable y absurdo, una auténtica contradicción en sus propios términos. Consagrada por la tradición y las costumbres, y santificada por la religión, la libertad del matrimonio era, en sí misma, prácticamente invulnerable.

Santificado por la historia y por la religión, el matrimonio era sagrado y, como tal, quedaba sustraído de los vaivenes del mundo profano; y ni la misma Iglesia, institución al fin y al cabo mundana en esos tiempos, podía contradecir su libertad, ahora colocada fuera del alcance humano. No es de extrañarse, entonces, que la frecuencia y persistencia de los matrimonios clandestinos, a los que no encontraban cómo ponerle las manos encima y detenerlos, irritara de tal manera tanto a las autoridades seculares como a las religiosas, que se negaban a admitir que, en realidad, no tenían ninguna autoridad sobre ese asunto.

El matrimonio estaba, pues, no sólo sancionado por la autoridad de la tradición inmemorial como un hecho natural que no podía ser de otro modo que como siempre había sido y sometido a dos potestades jurídicas celosas una de la otra; además, en términos fácticos, era una institución central en el marco de una sociedad estructurada jerárquicamente cuya

fortaleza política dependía de la unidad, estabilidad y fidelidad de las clases superiores, en nuestro caso, de los mantuanos.

Además en la Provincia de Venezuela realidades y costumbres ausentes en la península agravaban el problema de los matrimonios desiguales: por un lado, la existencia de indios y negros, cuya mera apariencia establecía una desigualdad adicional a la puramente social; por el otro, el proverbial “parejerismo” criollo, evidente en las pequeñas y entramadas colectividades humanas donde la frecuente presencia y contacto entre razas abrieron las puertas a una generalizada promiscuidad desde los inicios mismos de la conquista.

El mismo Rey reconoce en términos generales esas diferencias. La Pragmática de 1776 fue seguida de un documento expedido el 7 de abril de 1778 con “las modificaciones, ampliaciones, ó restricciones con que podía publicarse en los dichos mis Reynos, y Dominios de las Indias, para que sea más adaptable á ellas, y sus habitantes con consideración a sus diversas circunstancias”.<sup>29</sup> Ese texto comenzaba así: “Y teniendo presente, que los mismos, ó mayores perjudiciales éfectos se cauzan de este abuso en mis Reynos, y de las Indias, pór su extencion, diversidad de clases, y castas de sus habitantes, y por otras varias causas que no concurren en España”.

Con el tiempo, la importancia económica de los mestizos aunada a su abrumadora superioridad numérica presionaba con fuerza creciente la estructura social y la esfera política. Como afirmaba Manuel Alfredo Rodríguez: “A fines del 1700 los pardos no ocultaban su deseo de igualarse con los blancos”.<sup>30</sup> Aunque estrictamente individual, una vía expedita para ello era el matrimonio desigual, que debía llevarse a cabo clandestinamente, y que en la mayoría de los casos efectivamente los contrayentes lograban realizar, aunque por ello pagaran una pena, que, por lo demás, no podía llamarse propiamente de tal manera, como veremos a continuación.

#### EL ARQUEO DEL GOBERNADOR

En forma unánime y continuada, las leyes consideradas, tanto mundanas como eclesiásticas, para las cuales era imposible legislar sobre las voluntades de los contrayentes, insistieron no en limitar su libertad sino

---

29 PONCE, 1999, pp. 241-244.

30 RODRÍGUEZ, 2002, p. 18.

en establecer mínimas condiciones de publicidad previas a su ejercicio, como afirma López Herrera. Es decir, que el matrimonio no se celebrara a la sombra sino iluminado por la luz pública, anunciado previamente a la vista de la comunidad en la que los contrayentes vivirían en lo sucesivo reconocidos como marido y mujer, y registrado después para efectos legales. Lo primero se hacía necesario para prevenir impedimentos conspicuos o que se afectaran derechos o intereses de terceros, lo segundo para disfrutar de personería y seguridad jurídica. Establecidas como normas, la infracción de esas condiciones, aunque no restaba validez al matrimonio, era castigada jurídicamente con la imposición de sendas penas; pero éstas no estaban previstas en ningún código y eran, más bien, como penitencias.

Volvemos ahora al ya citado extraordinario dictamen del Gobernador y Presidente de la Real Audiencia de 28 de febrero de 1800 con el cual el matrimonio de Rosalía y Morón quedaba firmemente establecido. Allí expresaba que, con la reserva de sólo un caso de matrimonio clandestino,

todos los demas han sido juzgados aquí tan solamente por la Curia Eclesiástica la cual no solo ha conocido del valor del matrimonio, sino tambien de hecho ha impuesto *arbitrariamente* á los reos la pena corporal y pecuniaria que le ha parecido conveniente a vista, ciencia y consentimiento de este Gobierno y de la Real Audiencia que nunca le habian usurpado esta facultad, ni tomado a su cargo la imposición de otras penas, antes bien auxiliando como ha auxiliado este Tribunal los procedimientos del Eclesiástico, los aprobava y adoptaba en cierto modo y los reputaba por bastante escarmiento<sup>31</sup>.

Con ello no hacían más que seguir un antiguo precedente consignado en la *Partidas*: “E aquellos que se casassen encubiertamente contra defendimiento de la Santa Iglesia, maguer non ouiesse y embargo ninguno que gelo vedasse, deverles poner penitencia, segund touire por bien su Perlado”<sup>32</sup>.

De hecho, las penas impuestas a los reos de matrimonio clandestino, similares todas a las correspondientes a Morón y Rosalía, parecían más bien lo que hoy llamamos servicio social o comunitario, más una penitencia que una pena criminal propiamente dicha. Además, como en ese caso, también solían ser atenuadas o condonadas antes de su término y no estaban establecidas por legislación alguna: como lo reconocía, aprobaba y autorizaba el Gobernador, el tribunal eclesiástico, que las imponía a

31 Cursivas nuestras.

32 PONCE, 1999, p. 118: IV, III, IV. Cursivas nuestras.

su arbitrio, gozaba no sólo del completo apoyo de la autoridad real sino, además, de la más amplia discrecionalidad.

En el notable arqueo notarial ya mencionado, que recoge 14 casos de matrimonios clandestinos, el primero es el de José Lucas Concha, Ayudante del Batallón de Pardos, y Marina Negrete, condenados en tres meses y medio, el 18 de marzo de 1784, a seis meses de servicio en Puerto Cabello y a vestir hábito de orden de penitencia, respectivamente. El segundo estaba en sumario. En el tercero, Juan Antonio Rodríguez, sargento miliciano, y Simona Barreto, feligreses de Valencia, son condenados, el 28 de abril de 1795, a tres años en Puerto Cabello y a lavar la ropa de la iglesia y del hospital, respectivamente; en esta oportunidad, a los testigos, que alentaron y colaboraron con la infracción, y, una vez presos, se fugaron, se les desterró por dos años a 10 leguas más allá de la ciudad. En el cuarto, Manuel Fernández y Josefa Regnepinon son condenados, el 8 de octubre de 1794, él a un año de destierro a 40 leguas de la ciudad y las costas, ella a un año de reclusión vistiendo hábito de tercera a las órdenes de penitencia. En otro caso, el bachiller Francisco Ignacio Canto y Juana Carolina González se casaron el 6 de abril de 1789 en la casa de los padres de ésta, adonde llamaron al teniente de cura de Altagracia, y dos años más tarde fueron condenados, él a cuatro años en Puerto Cabello y ella, “atendiendo a su sencillez, ignorancia, fragilidad y corta edad”, a dos años de reclusión en el hospital de la Caridad en el ala de enfermas.

Sólo en dos de esos casos se declaró nulo el matrimonio. Uno, el de Eugenio Alvarado con Juana Francisca Pimentel, en El Tocuyo el 7 de octubre de 1786, también de los pocos sentenciados severamente: trabajar a raciones cuatro años en las obras públicas de la ciudad e igual tiempo en el hospital, respectivamente. En el otro, de José Casimiro Vargas con María de los Angeles Barcenas, de La Lagunita, jurisdicción de San Carlos, la causa fue cortada en providencia el 31 de abril de 1797 por el Provisor, quien “movido de compasión de la infeliz situación de los reos” y “atendiendo a su simplicidad, rusticidad e ignorancia de las disposiciones de la Iglesia”, los absolvió bajo la condición de llevarlo a cabo de nuevo en la cárcel y que se emplease a ambos en beneficio de la iglesia de San Carlos por tres meses.



El de mayor pena es el de Ramón Hernández Chávez con Juana Josefa Jáuregui, en San Pablo, condenados el 27 de septiembre de 1796 a ocho años en el castillo de Puerto Cabello y a igual tiempo en hospital o casa de caridad respectivamente, cuya apelación resultó en una reducción a seis años “y por el agravio irrigado a la Iglesia”, cuya naturaleza desconocemos, que se leyera la sentencia en día festivo en todas las parroquiales del Obispado. Otro con una elevada pena pecuniaria es el de Manuel Antonio Marrero y María Marcela Mejorana, de San Rafael de Orituco, sentenciados el 3 de diciembre de 1799 él a dos años en Puerto Cabello, 500 “por razón de dote” a ella, “ofendida también en sus derechos,” y todas las costas; además sufrieron 2.000 pesos de multa mancomunada “para beneficio de aquella Iglesia parroquial notoriamente agraviada”.

Resulta significativo que los mismos notarios, al referirse a varios de estos casos, hablen de “penitencia” en lugar de pena. A Miguel Herrera y Juana Evangelista Ramos, San Pablo, se les condenó el 20 de diciembre de 1797 a cuatro años, él en Puerto Cabello y ella en una casa de caridad. Generalmente la reclusión en el castillo de ese puerto no se cumplía como presidio sino como servicio. A Juan José Caravallo y Juana Olivares (parda), de San Mateo, se les condenó el 7 de abril de 1785, él a dos años en Puerto Cabello, con la salvedad de que, de haber quebrantamiento, fuese el doble “en otro presidio de mayor estrechez, y a ella igual tiempo en hospicio o casa de caridad ayudando en los lavados. A José Juan Urbina y María Florentina de la Caridad Mendoza, de Santa Rosalía, el 8 de marzo de 1798, a un año en obras públicas del puerto de La Guaira como presidiario y al mismo tiempo en el hospital de la Caridad, respectivamente; consta que se usó “benignidad” por su “rusticidad y profunda ignorancia”.

Así pues, el caso de Morón y Rosalía destaca por la encumbrada familia de ésta, y en él se aprecia claramente el problema de los matrimonios desiguales, más allá del simplemente clandestino. Desde el punto de vista de Felipe de la Madriz, que no aceptaba la condonación de la pena a Morón, “con su fuga queda burlado el estado, sin satisfacción los agravios de mi familia, con desaire la comisión del tribunal y el publico escandalizado”; toda la clase mantuana suscribía esas palabras y actuaba en consecuencia presionando a las autoridades con la exigencia de emplear mayor rigor en el castigo de estos delitos.

En resumidas cuentas, si bien la libertad del matrimonio era una institución social y política que, por sí misma, semejaba una fortaleza inexpugnable, la propia Iglesia, pese a algunas declaraciones ocasionales y efectistas, la asumió y protegió celosamente con leyes y con actos. Con ello cumplió, por así decirlo, un digno papel de celestina permitiendo al sentimiento del amor manifestarse espontánea y legítimamente, incluso en gran medida en contra de las conocidas y muy definidas jerarquías sociales de la época. Según Dora Dávila, “Contar con el consentimiento de las parejas buscaba fortalecer la libertad de elección matrimonial y hacer más sólidas las futuras uniones”.<sup>33</sup>

Desde el punto de vista de esta historiadora, que no es el de la unión matrimonial, sino el del divorcio, resalta que el objetivo de la Iglesia, aunque el matrimonio hubiese sido llevado a cabo clandestinamente, y por tanto el acto fuese acreedor a una pena o penitencia, era favorecer su realización y luego su conservación. Dávila señala que “cualquier motivo que pudiera ser usado como indicio de que la elección no había sido libre o que tenía otras intenciones podía conducir a la separación”. También constata que la Iglesia, en los hechos, fue consecuente con tales principios: “En situaciones como éstas, los curas y párrocos fungían de evaluadores de la vida matrimonial para preservar el cumplimiento estricto del sacramento, aspecto de la elección libre de cónyuge que defendían consistentemente”.<sup>34</sup>

Al fin y al cabo resulta perfectamente coherente con el carácter y doctrinas de la Iglesia católica que, desde su punto de vista, sea el sentimiento del amor, y no las conveniencias dictadas por los mundanos intereses ni por las leyes, lo que en primer lugar diese origen y preservara al matrimonio. Desde esa perspectiva, la fuerza vinculante de éste reside en el estado de gracia, lo que no deja de tener una firme base en una experiencia al alcance de cualquier ser humano: ¿no es el amor, acaso, en realidad un estado de gracia? Las Constituciones sinodales caraqueñas, después de definir el matrimonio como “un vínculo, o contrato de varón y mujer, para vivir juntos en uno”, nos dicen que “causa gracia, con qué amarse los casados, para vivir bien, y llevar las cargas del matrimonio”.

---

33 DÁVILA MENDOZA, 2005, p. 36.

34 DÁVILA MENDOZA, 2005, p. 37.

Es importante señalar que, aunque desde el punto de vista de la propia pareja, de sus exclusivas aspiraciones y necesidades, es la gracia del amor lo que los conduce al matrimonio y luego los lleva a permanecer unidos, sólo el derecho es capaz de garantizar su reconocimiento público y, por tanto, la adecuada inserción de la nueva familia en el seno de la comunidad. Son las leyes, en efecto, las que permiten que el amor encuentre un lugar propio en el espacio público, en el cual se asoma como un extraño que no puede aparecer adecuadamente tal como es, sino con las vestiduras de una figura jurídica.

Naturalmente, siglos antes, en el elegante castellano antiguo de las *Partidas*, ya se asentaba que la fuente del matrimonio es el amor: “El casamiento es tan santa cosa, e tan buena, que siempre deue del nacer bien, e amor, entre los omes, e non mal, nin enemistad. E porque el casamiento nasciesse bien, e amor, non al contrario, touo por bien Santa Egleſia, que fuesse fecho paladinamente, e non en ascendido”. Sin embargo aquí, evidentemente, se habla de algo más que del amor. Pero en este extraordinario texto debemos cuidarnos de que lo obvio no nos impida captar lo esencial.

Es obvio que los fueros del amor, unánimemente considerado por los poetas como asunto del corazón, experiencia íntima más que estrictamente privada, ese “vivir juntos en uno”, no deben enemistar a los hombres ni ocasionar el mal público, como lo expresa claramente la primera oración del texto citado, donde se expresa el punto de vista del orden público de la comunidad, del bienestar del espacio mundano ante cuyas puertas los amantes se presentan como recién llegados que aspiran a vivir como una familia más entre sus pares más antiguos. Pero en la segunda oración, que hace énfasis en el “nacer bien”, en que “el casamiento nasciesse bien,” se prescinde de aquella referencia a la paz del mundo público, del “entre los omes” señalado en la primera.

Aquí lo esencial es que al amor se añade el que éste, *en sí mismo*, debe tener un buen comienzo: según las *Partidas* tales son los dos principales requisitos para la realización de un buen matrimonio y los más importantes factores que aconsejan la publicidad del matrimonio, que éste no se contraiga en forma clandestina. El segundo, el “nacer bien” no se refiere sólo a las consecuencias del amor sobre la estabilidad de la esfera pública, sino, en primer lugar, a la solidez y permanencia de la misma unión matrimonial. Esto es claro si recordamos el punto central establecido a lo largo de este

trabajo, indicado con precisión, junto a la gracia, en la anterior cita de las Constituciones sinodales: el matrimonio es “un vínculo o contrato”. Aunque esté doblemente asegurado por el amor que le precede y por el derecho que posteriormente lo legitima, el acto nupcial en sí mismo no depende de ninguno de ellos dos, ni de su precedente motivación amorosa ni de su posterior sanción jurídica, sino de la libre voluntad de los contrayentes, es decir, del ejercicio de la facultad humana de la libertad, que, como vimos, la Iglesia protegía celosamente. Con o sin amor, el matrimonio es, en primer lugar, un contrato. Ese segundo factor mencionado en el texto de las *Partidas* es de orden netamente político, no sólo por sus consecuencias, sino porque casarse es un acto libre y voluntario. Y siempre que hablamos de la acción, de la libertad y de los convenios que en virtud suya establecen los seres humanos, entramos de lleno en el corazón de la política, estamos tratando con un asunto político.

La acción, en tanto que es libre, se distingue del mero comportamiento o de la conducta porque interrumpe el regular curso de los acontecimientos y da origen a algo nuevo, inicia y da comienzo a una historia inédita que no puede derivarse de causas o antecedentes, en nuestro caso una nueva pareja que se incorpora a una comunidad ya existente.<sup>35</sup> Según la muy desarrollada cultura política antigua, de cuya inspiración deriva la sabiduría de las *Partidas*, para asegurar la permanencia y continuidad de una empresa el factor más importante es darle un buen comienzo: “del nacer bien”, del cuidado que se pone en el origen, en la ejecución del acto inicial, más que de ninguna otra cosa, depende que la iniciativa tomada pueda abrirse paso y encontrar un espacio apropiado en la ya establecida trama de los asuntos humanos, en la cual, en principio, antes de adquirir reconocimiento y apoyo, aparece como una intrusiva novedad.<sup>36</sup>

---

35 ARENDT, 2005, p. 207: “Actuar, en su sentido más general, significa tomar una iniciativa, comenzar (como indica la palabra griega *archein*, ‘comenzar’, ‘conducir’ y finalmente ‘gobernar’), poner algo en movimiento (que es el significado original del *agere* latino). Debido a que son *initium* los recién llegados y principiantes, por virtud del nacimiento, los hombres toman la iniciativa, se aprestan a la acción. (*Initium ergo ut esset, creatus est homo, ante quem nullus fuit* (‘para que hubiera un comienzo, fue creado el hombre, antes del cual no había nadie’), dice Agustín en su filosofía política”. La cita proviene de *La ciudad de Dios*, XII, 20.

36 ARENDT, 2004, p. 294: Según la autora, Polibio, el historiador griego que estudió el ascenso de Roma a potencia mediterránea, aseguraba que “El origen es más que la mitad de la totalidad”, que “El origen no es simplemente una parte de la totalidad sino que penetra

Dicho sea de paso, parece una afortunada casualidad que fuera Agustín de Hipona (354-430), el único gran talento filosófico conocido en toda la historia romana, quien, inspirado por la cultura política de ese pueblo, la filosofía griega y el cristianismo, se preocupara, a la vez, por ambos factores, la gracia del amor y la capacidad humana de la libre iniciativa distintiva de la acción, y quien además echara las bases doctrinales que permitieron a la naciente institución eclesiástica asumir las responsabilidades mundanas entonces vacantes por la quiebra del poder secular romano.

También aquí, respecto al “nacer bien”, como ocurre con el amor, es el derecho el que salva al acto nupcial, que, como toda acción, por sí misma no tiene más realidad que la que ofrece al espectador en el momento efímero de su realización. Sólo el testimonio oficial y la salvaguarda institucional que proporciona el derecho hace posible, por un lado, que el privado sentimiento del amor adquiera una expresión que le permita existencia pública y, por el otro, que el acto de afirmación de la voluntad producido por el amor, sea conocido, reconocido y recordado por todos aún mucho después del fugaz momento de su realización.

En ambos casos el derecho garantiza la mundanidad y permanencia del amor, proporcionando existencia real al privado e invisible sentimiento y a la voluntariosa y fugaz libertad del acto que le dio existencia pública, incluso más allá de la vida misma de los amantes. No en balde es también gracias al derecho precisamente que el amor de Rosalía y Morón, así como las dificultades que enfrentó y superó finalmente, pueden ser narradas y dilucidadas en sus más generales implicaciones por los historiadores.

Si todavía vamos más allá, y examinamos el asunto en los términos más generales posibles, podemos considerar que tanto la Iglesia como el poder real, cuando aseguraban la libertad del matrimonio a todo trance, aun a costa del desequilibrio social y político que podía acarrear, no sólo proporcionaban al amor la posibilidad de su realización, independientemente de cualquier circunstancia exterior, sino que eran fieles y consecuentes con toda la tradición política occidental, que tenía como axioma indiscutido que la vida humana civilizada, y no sólo el matrimonio, se basa en pactos

---

hasta el fin”; y según Platón “El origen, debido a que contiene su propio principio, es también un dios que mientras vive entre los hombres, mientras inspira sus empresas, salva todo”. Estas referencias, triviales en la Antigüedad clásica y elementales para el hombre de acción de todos los tiempos, pueden multiplicarse con facilidad.

y convenios libremente acordados, y que, en consecuencia, la función del derecho es proveer la conservación de esos acuerdos una vez concertados. El antiguo principio romano *pacta sunt servanda* encuentra aquí su verdad última y profunda. El matrimonio, como recordaban las *Partidas*, es sólo el más sencillo y elemental, aunque el más básico, de esos múltiples pactos.

Contrariar la libre voluntad de los contrayentes atentaba no sólo contra esa institución de derecho privado sino contra las bases antropológicas mismas de la civilización occidental, basada en la institucionalidad de los pactos que ligan entre sí a los hombres de muchos modos y maneras, *mores* jurídicos asentados en el fondo del derecho consuetudinario heredado de Roma.

En particular, la filosofía política europea de los siglos XVII y XVIII, desde Thomas Hobbes (1588-1679) hasta Jean Jacques Rousseau (1712-1778), era agudamente consciente de ese legado. Su concepto central era el “estado de naturaleza”, hipotética situación prepolítica en la cual no habría leyes ni orden entre los hombres, y en contraste con la cual se examinaba el orden público. La ley y el derecho, al fijar en normas y convenciones los acuerdos establecidos por la voluntad, los conserva más allá del fugaz momento en que el acto y la palabra les dieron existencia.

La vida civilizada comienza entonces, cuando el derecho, cuyo objeto es garantizar y conservar la libertad, fija y regula los vínculos que los hombres establecen entre sí gracias a esa libertad de la que están dotados. En aquellos tiempos, no sólo para los filósofos, sino también para juristas y políticos, abogados y gobernantes, y para el pueblo en su conjunto, esas verdades elementales sobre las cuales se ha basado nuestra vida cotidiana, eran un lugar común, como lo siguen siendo hoy, aunque los llamados científicos sociales y los historiadores, que se pretenden tales, las hayan olvidado.

## SIGLAS Y REFERENCIAS

- AANH      Archivo de la Academia Nacional de la Historia: Real Audiencia, Criminales.
- AGN        Archivo General de la Nación: Sección Disensos y matrimonios.

- ABOUHAMAD HOBAICA, Chibly. 1964. *Anotaciones y comentarios de derecho romano* (t. I: Hechos y actos jurídicos). Caracas: Mohingo.
- ARENDT, Hannah. 2004. *Sobre la revolución*. Madrid: Alianza Editorial.
- . 2005. *La condición humana*. Barcelona: Paidós.
- El Concilio de Trento*, en: [www.conoze.com](http://www.conoze.com)
- DAVILA MENDOZA, Dora. 2005. *Hasta que la muerte nos separe (El divorcio eclesiástico en el Obispado de México, 1702-1800)*. México: El Colegio de México/ Universidad Iberoamericana/ UCAB.
- GIL FORTOUL, José. 1954. *Historia Constitucional de Venezuela*. Caracas: Ministerio de Educación (3 vols.).
- GONZALEZ JIMÉNEZ, Manuel. “Alfonso X el Sabio: el mayor legado medieval”, en: *Historia de Iberia vieja* (revista de historia de España), N° 17, Madrid, HRH Editores, s/f.
- GUTIERREZ DE ARCE, Manuel. 1975. *El Sínodo Diocesano de Caracas* (Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 124, 125). Caracas: ANH (2 vols.).
- LOPEZ HERRERA, Francisco. 1970. *Anotaciones sobre derecho de familia*. Caracas: UCAB.
- PONCE, Marianela. 1999. *De la soltería a la viudez (La condición jurídica de la mujer en la Provincia de Venezuela en razón de su estado civil)* (Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela). Caracas: ANH.
- QUINTERO, Inés. 2005. *El último marqués: Fernando Rodríguez del Toro, 1761-1851*. Caracas: Fundación Bigott.
- RODRIGUEZ, Manuel Alfredo. 2002. “Los pardos libres en la Colonia y la Independencia” (Discurso de 23/7/92), en: *Discursos de Incorporación ANH*. Caracas: ANH, t. VIII (1992-1998).
- SOLORZANO PEREIRA, Juan. 1930. *Política Indiana*. Madrid: Compañía Ibero-americana de Publicaciones (5 vols.).